

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO
DOS MIL VEINTE (18/03/2020). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 038/2019, promovido por
***** solicitando la nulidad de la
resolución con número de control ***** expedida con fecha
diecinueve de febrero de dos mil diecinueve (19/02/2019), mediante la cual,
la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del
Poder Ejecutivo del Estado impuso una multa, consistente en la cantidad de
\$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100
M.N.) por la omisión de presentar declaraciones bimestrales definitivas del
impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal; y, ----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha siete de mayo de dos mil diecinueve
(07/05/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de
este Tribunal y con fecha ocho del mismo mes y año (08/05/2019), se tuvo
por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad
demandada; y con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve
(12/11/2019) se tuvo a la actora por perdido el derecho para ampliar la
demanda. -----

SEGUNDO.- Con fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve
(12/09/2019), se tuvo a la demandada Directora de Ingresos y Recaudación
de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando en
tiempo la demanda, por conducto de la Directora de lo Contencioso de esa
Secretaría, por lo que con fecha doce de noviembre de ese mismo año
(12/11/2019) se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley.-----

TERCERO.- El veintidós de enero de dos mil veinte (22/01/2020) se
celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se
desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de ninguna de las
partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

CONSIDERANDO

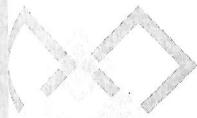
PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad fiscal de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado.

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos, estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la actora son: **1.-** Original de oficio con número de control *********, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve (19/02/2019), expedido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado (acto impugnado); **2.-** Impresión de formato de la declaración definitiva, impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, expedido por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo que respecta a la **autoridad demandada**, se admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Copia certificada de nombramiento y toma de protesta de ley expedidos a favor de MAIRA CORTÉS REYNA Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; **2.-** Cuadernillo de copias certificadas que contiene el oficio con



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD 038/2019

número de control ***** constancia de notificación del mismo; 3.- Dos Cuadernillos que contienen el expediente administrativo de la actora.

A los documentos remitidos en original y copias certificadas por las partes, se les otorga **pleno valor probatorio**, os primero porque en ellos se advierte el nombre cargo, firma y sello de la dependencia a la que pertenecen quien los expiden, los segundos fueron certificados por personas con plenas facultades para ello, como son el Notario Público Diecinueve en el Estado, quien al certificar asentó haber cotejado los documentos con sus originales, ello en uso de la fe pública que le confiere a los Notarios, el artículo 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, y las restantes por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, quien actuó de conformidad con los artículos 16 fracción VIII y 66, ambos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, circunstancias que generan convicción sobre la existencia y contenido de dichos documentos. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

A la impresión en copia simple del formulario remitido por la actora, se le otorga valor **probatorio indiciario**, pues no se trata de un documento aislado, por el contrario, está relacionado directamente con el acto impugnado, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: *"DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE."*

Las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la demandada y actora, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se conforma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la autoridad demandada y actora, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

TERCERO.- Este Juzgador, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* -----

CUARTO.- La personalidad de la actora *****
***** , quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en la resolución que impugnó, y en ella se le impuso una multa por omitir presentar declaraciones bimestrales, lo cual sin duda afecta su esfera jurídica, de ahí que haya quedado justificado su interés jurídico y legítimo en el presente asunto.

Por lo que respecta a la autoridad demandada Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, representada en este Juicio por la Directora de lo Contencioso de aquella Secretaría, se tiene por acreditada su personalidad, en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que no fue objetada por la parte actora, más aun que ésta última remitió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, con lo que sin duda satisface el requisito dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-

QUINTO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

La autoridad demandada no hizo valer causal de improcedencia alguna, tampoco se advierte que se actualice algún motivo, causa o razón, que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** -----

SEXTO.- Uno de los agravios expuestos por la actora, y que este Juzgador considera fundamental para la solución de este asunto, se refiere a que la declaración que aparece en la multa por infracción número ***** y que le requirió la autoridad demandada, la presentó de forma espontánea, por lo que no se encuentra en los supuestos de que se le imponga una multa como lo prevé el artículo 263 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; al respecto, la autoridad demandada refiere que el cumplimiento de la obligación que realizó la actora, fue posterior a la emisión del requerimiento, por lo que no debe considerarse espontáneo.

De las constancias de autos se advierte, que con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve (19/02/2019), fue expedida la multa por infracción ***** (foja 45); posteriormente, con fecha diez de marzo de dos mil diecinueve (10/03/2019), fue expedido el formato de la declaración definitiva del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, correspondiente al sexto bimestre del ejercicio fiscal dos mil

dieciocho, con número DEN19026098 (foja 60), impuesto que fue pagado con fecha trece de marzo de dos mil diecinueve (1/03/2019), como consta en el formato de pago que obra a foja 61; después, con fecha ocho de abril de dos mil diecinueve (08/04/2019), a través del servicio postal mexicano, fue notificada la multa por infracción * * * * * (foja 46).

De acuerdo a los antecedentes descritos, efectivamente, la actora cumplió su obligación fiscal de manera espontánea, sin mediar requerimiento alguno, esto es así, pues aun cuando se tomara como válida la notificación de la multa por infracción * * * * * efectuada el día ocho de abril de dos mil diecinueve (08/04/2019), lo cierto es, que para esa fecha, la actora ya había cumplido con la presentación de la declaración bimestral definitiva del impuesto sobre erogaciones al trabajo personal, correspondiente al sexto bimestre del año dos mil dieciocho, lo cual se efectuó el día trece de marzo de dos mil diecinueve (13/03/2019), como se justifica con el formato de pago visible a foja 61, por lo que aun cuando la multa por infracción * * * * *, hubiese sido emitida el día diecinueve de febrero de dos mil diecinueve (19/02/2019), no existe documento que justifique, que en esa fecha, o antes del trece de marzo de dos mil diecinueve (13/03/2019), le haya sido notificado a la actora dicho requerimiento y multa, consecuentemente, resulta fundado el agravio esgrimido por la actora, pues debe considerarse que el cumplimiento de la presentación de la declaración del sexto bimestre del ejercicio dos mil dieciocho, lo efectuó de forma espontánea, sin mediar requerimiento alguno, por lo que se encuentra en los supuestos del artículo 263 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, es decir, no se le debe imponer multa alguna por la declaración fiscal referida, pues la autoridad demandada no justificó su requerimiento previo al cumplimiento. Al resultar fundado este agravio, resulta suficiente para declarar la nulidad de la resolución combatida, pues aun cuando se analizaran los restantes, en nada cambiaría el sentido de la presente determinación, pues se ha analizado el fondo de este asunto.

En relatadas consideraciones, se declara la **NULIDAD** de la resolución con número de control * * * * *, expedida con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve (19/02/2019), por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como la multa impuesta a la parte actora, consistente en \$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.),

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

75
JUICIO DE NULIDAD 038/2019

acorde al principio de derecho que reza lo accesorio sigue la suerte de lo principal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; al respecto resulta aplicable el criterio sustentado en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Novena Época, pág. 2785, registro 163603, Jurisprudencia (Administrativa), Tribunales Colegiados de Circuito, y bajo el rubro: *"MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABER ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD."*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por lo anterior, como ya se manifestó, este resolutor considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: *"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR"*.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, y 209, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución con número de control ***** , expedida con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve (19/02/2019), por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como de la multa impuesta a la parte actora, consistente en \$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.); lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE. -**

Así lo resolvió y firma el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos adscrito a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizado por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, mediante oficio emitido el día nueve de marzo de dos mil veinte, en términos de los artículos 13 fracción XIV, y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada GUIE SHUBA NIEVES GARCÍA, Actuaria de esta Sala, que autoriza y da fe. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO